



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2013. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-1692-SPA-974 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de agosto de 2013, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado, denuncia vía electrónica, la cual fue ratificada por correo electrónico el día 07 de agosto de 2013, señalando los siguientes hechos:

(...) un perro está siendo objeto de tortura o maltrato [en el inmueble ubicado en calle Rosales número 24, colonia El Pirul, Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón] por parte de una persona del sexo masculino (...) Los actos manifestados consisten en abandono y descuido (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4387-2013 de fecha 15 de agosto de 2013, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número **PAOT-2013-1692-SPA-974**, notificando a la persona denunciante el Acuerdo de Admisión vía correo electrónico el día 16 de agosto de 2013, acusando de recibido el día 19 de agosto de 2013.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-4387-2013, con fecha 12 de septiembre de 2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que:

(...) nos constituimos en el domicilio referido en el escrito de denuncia, donde el personal actuante se encontró imposibilitado materialmente para constatar los hechos denunciados, en virtud de que nadie respondió al llamado del timbre y de la puerta. Es menester mencionar que no se vio, ni se escuchó ladrido de algún perro proveniente del domicilio en comento. Por último, uno de los vecinos comentó que si ha observado un perro en el inmueble referido en el escrito de denuncia, pero que lo ve de vez en cuando(...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-2681-2013 del 20 de noviembre de 2013, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, el cual fue notificado vía correo electrónico el 09 de diciembre de 2013, acusando de recibido el 10 de diciembre de 2013.

Con fecha 09 de diciembre de 2013, personal adscrito a esta unidad administrativa se constituyó en el sitio motivo de denuncia, levantando al efecto el acta circunstanciada correspondiente, en la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) nos constituimos en el domicilio referido en el escrito de denuncia, donde fuimos atendidos por el [habitante del inmueble] quien manifestó que anteriormente había en la casa un perro Pastor Alemán, pero que murió hace aproximadamente tres meses, asimismo, manifestó que otro de los habitantes del inmueble tenía un perro, pero que ya no vive ahí desde hace aproximadamente 4 meses, por lo que actualmente no cuenta con ninguna mascota en el domicilio en comento. Cabe mencionar que el perro Pastor Alemán que falleció, fue debido a que ya tenía más de 12 años (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º y 11º de la Ley Ambiental del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó mediante correo electrónico por una persona que denunció los hechos que consideraban eran contrarios a la norma ambiental y urbana.

De acuerdo a lo descrito en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, la denuncia se refiere a que:

(...) un perro está siendo objeto de tortura o maltrato [en el inmueble ubicado en calle Rosales número 24, colonia El Pirul, Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón] por parte de una persona del sexo masculino (...) Los actos manifestados consisten en abandono y descuido (...)

En este sentido, el artículo 4º fracción XXVIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, define el maltrato como todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo, por lo que



queda incluido dentro de esta definición los hechos denunciados, al cometer actos de maltrato y crueldad en contra de una mascota, los cuales provocan sufrimiento.

Asimismo, el artículo 4 BIS fracción I del ordenamiento legal citado, establece como obligación de los habitantes del Distrito Federal, proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoolofilia.

De igual forma el artículo 23, de la referida ley señala que toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal señala que se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en dicha Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos: causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento; el sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales; cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia; todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal; torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave; no brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal; toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

Por añadidura, el artículo 350 Bis del Código Penal del Distrito Federal establece que al que realice intencionalmente actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie no humana, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa, asimismo, el artículo 350 Ter del ordenamiento legal citado, establece que se impondrá una multa de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, a toda persona que cometa actos de crueldad o maltrato, provocando la muerte a cualquier especie no humana.

Al respecto, con fecha 12 de septiembre de 2013, personal de esta entidad realizó reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en calle Rosales número 24, colonia el Pirul, Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, sin embargo, esta entidad se encontró imposibilitada para constatar los hechos denunciados, en virtud de que no había nadie en el domicilio, asimismo, no se percibió ningún ladrido de un perro. Es menester mencionar, que un vecino hizo referencia que en el domicilio en comento se encuentra una mascota pero que lo observa ocasionalmente.



El día 09 de diciembre de 2013, se realizó un segundo reconocimiento de hechos constatando que la persona denunciada no cuenta con mascotas, en virtud de que el perro que tenía de raza Pastor Alemán falleció hace aproximadamente tres meses, debido a la avanzada edad que presentaba; asimismo, el otro habitante del inmueble contaba con un perro, sin embargo, éste ya no vive con él desde hace aproximadamente 4 meses.

En virtud de lo anterior, al no existir contravención alguna a los artículos 4º fracción XXVIII, BIS fracción I, 23 y 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

- Esta unidad administrativa, durante el reconocimiento de hechos realizado al inmueble ubicado en calle Rosales número 24, colonia El Pirul, Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, no constató incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal ni al Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de que no hay presencia de ningún canino en el inmueble en cuestión.

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado Lic. Luis Javier Aguilar Montiel, Director de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, en suplencia y por ausencia del Titular de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. - Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
LJAM/LM/VEA/WKCH/ALLP